



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID
SENTENCIA: 00010/2017

Juicio Ordinario nº 1050/2016-C

EVA FORONDA RODRÍGUEZ
PROCURADORA
APDO CORREOS Nº13
47130 SIMANCAS
NOTIFICADO
VIERNES 13-01-17

SENTENCIA - nº 10/2017

En Valladolid, a 12 de enero de 2017

Visto por el Ilmo. Sr. D. Angel González Carvajal, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Valladolid, el juicio ordinario nº [REDACTED]/2016, promovido por D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], representados por el/a Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y defendidos por el/a Letrado/a Sr/a. [REDACTED], contra [REDACTED], representado por el/a Procurador/a Sr/a. TORIBIOS FUENTES y defendido por el/a Letrado/a Sr/a. VILLA MORÁN. Sobre nulidad cláusula suelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario el 08/11/2016 en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula relativa a la fijación de un límite del tipo de interés aplicable -"cláusula suelo"- con los efectos inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada que compareció en el proceso y contestó a la demanda en el sentido de allanarse por lo que quedó el juicio concluso.

Firma no válida

Firmado por: ANGELO GONZALEZ CARVAJAL
ANGEL
OO=FNMT Clasificación: OO=FNMT, C=ES
Minerva



TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se ejercita una acción de nulidad por falta de transparencia de la denominada cláusula suelo, contenida en la escritura de préstamo hipotecario para adquisición de vivienda otorgada por las partes el 2 de febrero de 2006, que textualmente dice: "En ningún caso el tipo de interés nominal resultante de cada variación podrá ser superior al 12,50% ni inferior al 2,80%".

En la demanda se pide que: (i) se anule y por lo tanto se deje sin efecto la meritada cláusula; y (ii) se condene a la entidad demandada a la devolución a los prestatarios desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013, de las cantidades abonadas por éstos en exceso como consecuencia de la impropcedente aplicación de la cláusula declarada nula.

SEGUNDO.- La entidad demandada se allana a la demanda, por lo que de conformidad con los arts. 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede dictar sentencia estimatoria declarando la nulidad de la cláusula, teniéndola por no puesta.

TERCERO.- En lo que respecta a las consecuencias de la nulidad, la parte actora con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo pide la devolución de cantidades pagadas en exceso desde la STS de 9 de mayo de 2013 (la STS de 25 de marzo de 2015 fijó como doctrina: "*Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 , ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013*").

Sin embargo, el "principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea", permite que el tribunal pueda apartarse de lo pedido por el demandante, pudiendo de oficio conceder algo distinto de lo pedido o pronunciarse sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes, sin estar

el tribunal vinculado por el principio de congruencia, y ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- El art. 6.1 Directiva 1993/13/CEE es una norma imperativa que protege no solo intereses particulares sino también intereses generales, tanto de los consumidores como del mercado en general. El art. 7.1 de dicha norma exige a los Estados miembros que velen por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2.- Por ello, el TJUE ha afirmado reiteradamente, desde la sentencia de 27 de junio de 2000, asuntos C-240 a 244/98, que la Directiva **impone a los jueces nacionales actuar de oficio en la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas** no negociadas en contratos concertados con consumidores.

La STJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, en sus párrafos 41 y siguientes, declaró que con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 1993/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse **mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato.**

La STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C 488/11, en los apartados 43 y siguientes, recogiendo la doctrina jurisprudencial sentada en otras anteriores, declara que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE "es una disposición de carácter imperativo y la Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta. Afirma asimismo que dada la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores, **el artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público**".

3.- El TS ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y en su sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, párrafos 110 y siguientes, declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no solo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a este el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales.

4.- La reciente STJUE de 21 de diciembre de 2016 dice: “ (73) Pues bien, la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. (74) De lo anterior se deduce que una jurisprudencia nacional –como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013– relativa a la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 60)”.

Y, en consecuencia respecto a la cuestión prejudicial planteada declara el TJUE que: *“El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.”.*

5.- La STS de 22 de abril de 2015 **“ha afirmado que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico (o una estipulación del mismo) las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto “ex lege” [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez. Así se ha afirmado en sentencias de esta Sala como las núm. 920/1999, de 9 de noviembre , 81/2003, de 11 de**



febrero , núm. 1189/2008, de 4 de diciembre , núm. 557/2012, de 1 de octubre , y núm. 102/2015, de 10 de marzo”.

6.- Por su parte el TJUE declara en su sentencia de 5 de abril de 2016, Recurso: C-689/13 que: **“El juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada si fuera necesario, y por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional...”**.

Igualmente la STJUE del 19 de abril de 2016 en el Recurso: C-441/14 señala que “al aplicar el Derecho interno, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlo está obligado a tomar en consideración el conjunto de normas de ese Derecho y aplicar los métodos de interpretación reconocidos por éste para hacerlo, en la mayor medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate con el fin de alcanzar el resultado que ésta persigue y, por lo tanto, atenerse al artículo 288 TFUE , párrafo tercero (véanse, en particular, las sentencias Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01 , EU:C:2004:584 , apartados 113 y 114, y Küçükdeveci, C-555/07 , EU:C:2010:21 , apartado 48)”.

7.- En el caso examinado, se postula por los consumidores la devolución de la cantidad indebidamente pagada por la cláusula suelo que se anula, limitando la reclamación a la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013, con arreglo a la doctrina fijada por la jurisprudencia interna. Esta doctrina jurisprudencial, con posterioridad a la interposición de la demanda y durante la sustanciación del presente procedimiento, ha sido considerada por el TJUE contraria a lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva.

En este contexto, a fin de cumplir el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a los consumidores, deben acogerse en la presente sentencia los efectos restitutorios inherentes a la nulidad desde que comenzó la aplicación de la cláusula suelo, sin la limitación cuantitativa pedida por la parte en su demanda. Y es que, tal consecuencia es inherente a la declaración de nulidad, apreciable de oficio como efecto “ex lege”, garantiza el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, y se protege el interés público de notoria importancia que subyace en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva como medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta, sin que por lo tanto



pueda oponerse el principio de congruencia procesal (arts. 216 y 218 LEC) que en estas circunstancias es inaplicable.

CUARTO.- Por virtud del artículo 395,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen las costas procesales a la demandada por apreciación de mala fe, que se presume *-iures et de iure-* existente con arreglo al citado precepto, por habersele formulado previamente al juicio un requerimiento fehaciente (docs. 2-3 de la demanda), para que cesara en la aplicación de la cláusula suelo y devolviera la cantidad indebidamente percibida, que al no ser atendido ha provocado la promoción de este juicio.

En aplicación de las normas y jurisprudencia expuestas:

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] contra BANCO [REDACTED], y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad de la cláusula contenida en la escritura pública de préstamo hipotecario otorgada por las partes el 2 de febrero de 2006 que dice "En ningún caso el tipo de interés nominal resultante de cada variación podrá ser superior al 12,50% ni inferior al 2,80%".

2.- Condono a la demandada a la devolución a la parte demandante de la cantidad -que en su caso se determine en ejecución de sentencia- abonada por los intereses que hubiese pagado esta parte en aplicación de la cláusula suelo, con más los intereses legales desde el devengo de las sucesivas mensualidades.

3.- Se imponen a la demandada las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Recurso.- La presente resolución es apelable en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación en la forma prevista en los arts. 458 y ss. LEC, y, previa constitución del depósito para recurrir efectuado conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.